



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 7 Anexos: 0

Proc. # 7067139 Radicado # 2026EE185485 Fecha: 2026-08-26
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

**Referencia: Radicado SDA No. 2026ER165910 del 2026-08-03
Petición No. 5398902026**

Cordial saludo,

En atención al asunto, mediante refiere una serie de presuntas afectaciones ambientales derivado de la realización de eventos en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR Y SUS ÁREAS DE INFLUENCIA DIRECTA** de acuerdo con las competencias otorgadas a la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se realizan los siguientes pronunciamientos frente a cada una de las peticiones:

1. *MEDICION TECNICA: REALIZAR SONOMETRIAS Y MONITOREOS DE RUIDO EN TIEMPO REAL DURANTE LOS MONTAJES, PRUEBAS DE SONIDO Y CONCIERTOS PROGRAMADOS.*¹

En primer lugar, se puntualiza que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 específicamente en el **Artículo 2.2.5.1.7.17**² que habla sobre los permisos de emisión de ruido, se indica que el organizador del evento deberá solicitar a las Alcaldías Locales el permiso para realizar dichas pruebas y estas dependen del horario establecido en la autorización, la cual deberá contar con la inspección, vigilancia y control de las Alcaldías locales y Policía.

Por lo anterior, son las Alcaldías Locales, dentro del marco de sus competencias, quienes podrán evaluar la pertinencia de otorgar el permiso de las pruebas de sonido a realizar, asimismo, dicha entidad puede solicitar la suspensión o retiro de las fuentes instaladas y que de ser utilizadas, generan una presunta perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas con los residentes de la zonas aledañas al escenario, aclarando que este seguimiento es de carácter policivo teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016³.

¹ Información proporcionada desde la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

² "ARTÍCULO 2.2.5.1.7.17. Permisos de emisión de ruido. Los permisos para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos, generadores de ruido que supere los estándares de presión sonora vigentes, o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos, serán otorgados por los alcaldes municipales o distritales, o por la autoridad de policía del lugar, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por el Código Nacional de Policía. El permiso de que trata este artículo tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad o trabajo correspondiente, su término se indicará en el acto de su otorgamiento, y procederá para la celebración de actos culturales, políticos o religiosos; la realización de espectáculos públicos o la ejecución de trabajos u obras que adelanten las entidades públicas o los particulares. El otorgamiento del permiso de que trata este artículo se hará en el mismo acto que autorice la actividad generadora del ruido y en él se establecerán las condiciones y términos en que el permiso se concede. No podrá concederse permiso para la realización de actividades que emitan ruido al medio ambiente en los Sectores A, o de tranquilidad y silencio, de que trata el artículo 2.2.5.1.2.13., salvo para la construcción de obras." (Decreto 948 de 1995, art. 89) (Subrayado fuera de texto original). Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

³ Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

En ese orden de ideas, frente a lo solicitado, cabe resaltar que, para la verificación del cumplimiento de dicho permiso para la realización de pruebas de sonido, no se requiere una medición por parte de esta Entidad, dado que como se mencionó anteriormente las pruebas de sonido se encuentran enmarcadas dentro del permiso de emisión de ruido que indica el Decreto 1076 de 2015⁴, siendo su otorgamiento y seguimiento relacionado al cumplimiento del Acto Administrativo expedido por la Alcaldía Local, verificando horarios de cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Lo anterior se justifica en que para la evaluación de eventos de aglomeración de público en el Distrito Capital, se creó el Sistema Único de Gestión de Aglomeraciones (SUGA), el cual cuenta con una ventanilla virtual (<https://www.sire.gov.co/suga>), en donde se determinan las características y clasificación de las aglomeraciones de público, así como los requisitos para el registro, la evaluación y la expedición de la autorización para la realización de las actividades que impliquen aglomeraciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, **dicha autorización, se expide mediante acto administrativo por parte de la Secretaría de Gobierno**, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 642 de 2025⁵ donde, adicionalmente, y en línea con la aglomeración, **las Alcaldías Locales se encargan de conceptuar sobre la pertinencia del desarrollo de las mismas teniendo en cuenta los factores relacionados con horarios, afectación a la tranquilidad y la convivencia en la localidad, según el artículo 1 del Decreto 622 de 2016.**

Por ende, para los eventos de aglomeración de público en el Distrito Capital, las Alcaldías Locales junto con la Policía Metropolitana de Bogotá, **tienen la competencia de verificar los asuntos relativos a la autorización cumplimiento de las exigencias contenidas en la correspondiente autorización y aplicar las medidas correctivas que se puedan derivar de la suspensión de dicha actividad.**

Por otra parte, es de indicar que frente a lo referido en los hechos “A LA SALUD HUMANA: VIOLACION AL DERECHO A LA TRANQUILIDAD Y AL DESCANSO DE LOS RESIDENTES ALEDAÑOS, PROVOCANDO EPISODIOS DE ESTRES, MIGRAÑAS Y ALTERACIONES DEL SUEÑO.”, esta Secretaría considera pertinente precisar que la presunta perturbación al derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas corresponde a una afectación a la convivencia derivada de la generación de ruido. Dichas conductas no son objeto de control por parte de esta Entidad, toda vez que la Secretaría carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía para atender los comportamientos descritos en el numeral 1 literal a y b del Artículo 33⁶ y el numeral 3 del Artículo 33 de la Ley 1801 de 2016⁷, relativos

⁴ Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

⁵ Decreto 642 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Gobierno”

⁶ Artículo 33 “Comportamientos que afectan la -tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas” 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, (Subrayado dentro de texto original)

⁷ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

a comportamientos que afectan la tranquilidad y las relaciones respetuosas. Lo anterior se encuentra igualmente previsto en el en el numeral 3 Artículo 93⁸ ídem, en cuanto establece la prohibición de generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la **convivencia y la seguridad** en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

Por lo anterior y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁹ se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Teusaquillo y a la Alcaldía Local Teusaquillo, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Respecto a las afectaciones a la salud por usted indicadas, conforme con lo establecido por la Secretaría Distrital de Salud, se informa que Usted, si así lo desea (teniendo en cuenta el carácter anónimo de la petición), puede radicar su solicitud a la Subred Integrada de Servicios de Salud correspondiente a su lugar de residencia, ya sea a través de sus canales virtuales o directamente en su sede principal.

Lo anterior con el fin de que dicha Entidad evalúe la necesidad de adelantar una visita a su vivienda e identificar eventuales efectos en salud asociados a la exposición a este factor ambiental y generar insumos técnicos en salud pública; como también orientar a las personas, familias o comunidades con riesgos identificados hacia las instituciones competentes para la prestación de servicios de salud o la respuesta social efectiva.

Adicionalmente, se aclara que en el marco del Sistema Único de Gestión de Aglomeraciones SUGA, se participa constantemente en los COMITÉ SUGA, subcomités técnicos de eventos y Puestos de Mando Unificado socializando las intervenciones a adelantar por parte de la Autoridad Ambiental y precisando la responsabilidad del administrador del escenario y de los organizadores de eventos de contar con sistemas de control y mitigación acústica que garanticen cumplimiento permanente de los estándares máximos permisibles en el Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

En ese orden de ideas, esta Entidad continuará adelantando diferentes mecanismos de intervención para establecer la presunta contaminación acústica que se pueda generar por el desarrollo de eventos de aglomeración efectuados en el escenario en cuestión, de forma tal que, en caso de evidenciar violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa vigente en materia de emisión de ruido, como autoridad competente se adelantarán las actuaciones administrativas a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009¹⁰, modificada por la Ley 2387 de 2024.

⁸ **Numeral 3 del Artículo 93 relativo a** “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”.

⁹ Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

¹⁰ Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

2. **EXIGENCIA DE EMBALAJES BIODEGRADABLES: EXIGIR OBLIGATORIAMENTE A LOS GESTORES DE LOS EVENTOS Y A LOS PUESTOS DE VENTA DE ALIMENTOS EL USO EXCLUSIVO DE RECIPIENTES, EMBALAJES Y CUBIERTOS BIODEGRADABLES O COMPOSTABLES, PROHIBIENDO EL PLASTICO DE UN SOLO USO.**
3. **INSPECCION Y CONTROL DE RESIDUOS: VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS Y GARANTIZAR LA RECOLECCION, CLASIFICACION Y LIMPIEZA INMEDIATA DE LAS AREAS AFECTADAS AL CONCLUIR CADA JORNADA.** ¹¹

De conformidad con la normativa vigente, la Subdirección del Recurso Suelo tiene dentro de sus funciones evaluar y realizar el seguimiento a los factores de deterioro ambiental que afecten el recurso suelo, así como ejercer las actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental sobre los factores de deterioro que incidan en áreas de la Estructura Ecológica Principal – EEP localizadas en suelo urbano, con excepción de aquellas pertenecientes al Sistema Distrital de Áreas Protegidas.

En este sentido, teniendo en cuenta que el Parque Metropolitano Simón Bolívar hace parte de la Estructura Ecológica Principal – EEP, esta Subdirección tiene competencia respecto de aquellas situaciones que puedan constituir factores de deterioro del recurso suelo. No obstante, frente a la generación y disposición temporal de residuos derivados de la realización de eventos, particularmente plásticos de un solo uso, vasos, empaques y demás residuos ordinarios, se precisa que su presencia temporal durante el desarrollo de las actividades o inmediatamente después de estas no permite, por sí sola, establecer la existencia de una afectación o deterioro del recurso suelo, ni configura automáticamente una situación cuyo control corresponda a esta Subdirección.

Lo anterior, sin perjuicio de que, cuando se evidencie una disposición inadecuada, acumulación o permanencia de residuos que pueda generar afectación o deterioro del recurso suelo, esta Subdirección pueda ejercer las actuaciones de evaluación, control y seguimiento ambiental que correspondan, de conformidad con sus competencias y la normativa vigente.

En consecuencia, en el marco de las competencias de esta Subdirección, únicamente resultan procedentes actuaciones cuando se evidencie la existencia de factores de deterioro que afecten de manera efectiva el recurso suelo o elementos de la Estructura Ecológica Principal – EEP. En caso de presentarse situaciones que puedan configurar dicha afectación, estas deberán ser objeto de la correspondiente verificación técnica, con el fin de determinar las condiciones existentes y establecer, de ser procedente, las acciones de control y seguimiento ambiental a que haya lugar.

4. **SANCIONES: EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS NIVELES DE RUIDO O DEL MANEJO SUSTENTABLE DE RESIDUOS, APLICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES Y PROCESOS SANCIONATORIOS CORRESPONDIENTES.** ¹²

¹¹ Información proporcionada desde la Subdirección Del Recurso Suelo (SRS)

¹² Información proporcionada desde la Dirección de Procesos Sancionatorios (DPS)

Frente a la solicitud formulada, resulta pertinente precisar que la Dirección de Procesos Sancionatorios, en el marco de sus competencias y de conformidad con lo establecido en la precitada la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la DPS adelanta los correspondientes procedimientos administrativos sancionatorios ambientales cuando, a través de las Subdirecciones técnicas competentes de la Secretaría Distrital de Ambiente, se tiene conocimiento de hechos que puedan constituir presuntos incumplimientos o infracciones ambientales relacionados con emisiones de ruido, entre otros recursos y componentes ambientales objeto de control.

En ese sentido, una vez las dependencias técnicas, en ejercicio de sus funciones de evaluación, seguimiento y control, evidencian y documentan presuntas infracciones y remiten los respectivos elementos técnicos y probatorios, corresponde a la Dirección de Procesos Sancionatorios valorar el mérito para adelantar las actuaciones administrativas sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el régimen sancionatorio ambiental aplicable y con observancia de las garantías propias del debido proceso.

En relación con los eventos realizados en el Parque Metropolitano Simón Bolívar, es preciso reiterar que, una vez las Subdirecciones evidencian presuntos incumplimientos ambientales y remiten a la Dirección de Procesos Sancionatorios el correspondiente insumo técnico, se realiza la valoración jurídica y, cuando existe mérito para ello, se adelantan las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes, en este sentido, algunos de los eventos realizados en dicho escenario han sido objeto de procedimientos administrativos sancionatorios ambientales, varios de los cuales actualmente cursan ante esta Dirección.

Lo anterior evidencia que dichos eventos no constituyen una excepción al ejercicio de las competencias sancionatorias de la Secretaría Distrital de Ambiente y que, cuando las dependencias técnicas competentes han evidenciado presuntos incumplimientos ambientales, se han adelantado las actuaciones correspondientes en el marco de la normativa aplicable.

Finalmente, respecto a descrito en los hechos como: *“A LA FAUNA SILVESTRE: EL RUIDO EXTREMO GENERA DESORIENTACION, ESTRES AGUDO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LAS AVES Y ESPECIES QUE HABITAN EN EL PARQUE”*,¹³ se aclara que, la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido y ruido ambiental, no fue diseñada para cuantificar la posible afectación que el sonido produce en aves o cualquier otro animal o ser vivo, toda vez que la norma está diseñada para cuantificar el daño ambiental que se causa en un entorno y que es percibido por el oído humano, como factor de deterioro ambiental que puede generar problemas en la salud pública. Además, es importante que se tenga presente que los equipos de medición de presión sonora, sonómetros, exigidos por la Resolución 0627 de 2006 (Referencia Artículo 18) son equipos electro-acústicos que están diseñados para procesar las señales acústicas, emulando la respuesta que tiene un oído humano a la presencia de ondas sonoras (rango audible (20 Hz a 20 kHz)) y, por ende, como se mencionó

¹³ Información proporcionada desde la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) y la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre (SFFS)

anteriormente, no es posible cuantificar la afectación que podría causar a un ave o cualquier otro ser vivo distinto a los humanos.

Por otra parte, la Secretaría Distrital de Ambiente ha adelantado acciones de seguimiento y control ambiental en relación con la fauna silvestre presente en el Parque Central Simón Bolívar, realizando veinte (20) visitas en el año 2024, treinta y dos (32) en el año 2025 y dieciséis (16) en lo corrido de 2026, en articulación con los organizadores de eventos, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) y el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal.

Particularmente, en los Festivales Estéreo Picnic de 2025 y 2026, Rock al Parque (2025) y el Festival Cordillera (2025), se realizaron monitoreos sistemáticos de fauna silvestre antes, durante y después de los eventos en articulación con el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal - IDPYBA, en la que se empleó la técnica de recorridos extensivos o transectos libres, basada en las metodologías de Ralph et al., (1996) y Villarreal et al., (2004), durante las visitas realizadas. Esta técnica permite, registrar la riqueza de especies de aves presentes, detectar vocalizaciones o comportamientos atípicos y observar signos de perturbación asociados al evento.

Estas acciones han permitido, además, verificar la implementación de los lineamientos orientados a la protección a la fauna silvestre. Con base en la información recopilada en las visitas, no se han evidenciado eventos de mortandad masiva ni alteraciones comportamentales generalizadas en la avifauna terrestre o acuática presente en el lago, que puedan ser atribuidas de manera directa al desarrollo de estos eventos, dentro del alcance de las observaciones realizadas hasta el momento.

Por lo tanto, es importante precisar que la fauna silvestre que habita en entornos urbanos suele ser más tolerante a las actividades antrópicas comunes, como la circulación de vehículos, las construcciones, el alumbrado público o el ruido constante. Estas especies, de hábitos generalistas, han desarrollado adaptaciones que les permiten aprovechar distintos recursos para alimentarse y refugiarse, incluyendo parques urbanos, jardines y edificaciones.

En consecuencia, aunque los eventos culturales pueden generar impactos a la fauna silvestre debido al ruido, la iluminación o la presencia masiva de personas, estos impactos no suelen afectar de manera permanente, masiva o irreversible a la mayoría de individuos de las especies silvestres allí presentes, ya que como se citó anteriormente, la fauna silvestre que habita en las ciudades tiende a tener una mayor capacidad de adaptación a los disturbios antrópicos respecto a la fauna silvestre que habita en áreas protegidas, y por tanto, se esperaría que una vez finalice la actividad generadora del disturbio, su dinámica en el sitio intervenido recupere la normalidad.

Sin perjuicio a lo anterior, es importante señalar que desde el año 2024 la Secretaría Distrital de Ambiente ha venido adelantando acciones de seguimiento y control ambiental sobre las actividades desarrolladas en el marco de estos eventos en el Parque Central Simón Bolívar,

con el fin de evaluar sus impactos reales o potenciales sobre la fauna silvestre y verificar el cumplimiento de los lineamientos establecidos.

Dando por tramitado el radicado de la referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestarle la permanente disposición para atenderle

Cordialmente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sin anexos

Copia a: **Comandante de Estación de Policía de Teusaquillo.** Dirección: CR 13 No. 39 – 86.
Teléfono: 3203051839. Correo electrónico: mebog.e13@policia.gov.co.

Doctora María Angélica González Russi Alcaldesa, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Teusaquillo. Correo electrónico: cdi.teusaquillo@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 39 B 18 BIS No. 38 – 41. Teléfono: (+601) 3204872.

Anexo Entidades: Radicado SDA No. 2026ER165910 del 2026-08-03.pdf

Elaboró:

YENNIFER ALEXANDRA BURITICA SALCEDO CPS: SDA-CPS-20260307 FECHA EJECUCIÓN: 26/08/2026

Revisó:

LADY FAIZULLY PIÑEROS CORREA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/08/2026

Aprobó: